

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 114 -2025-MPH/GM**

Huancayo,

**27 FEB. 2025**

**El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo**

**VISTO:**

La Queja por Defecto de Tramitación respecto a la SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO (Expediente N° 554822) interpuesto por la Sra. Lidia Nadia Montañez Condori representante del establecimiento comercial "Oasis Club" en adelante la Administrada, Informe N° 28-2025-MPH/GSC de 06 de febrero de 2025, Memorando N 346-2025-MPH/GM de 18 de febrero de 2025, Informe Legal N° 002-2025-MPH/SG de 21 de febrero de 2025,y;

**CONSIDERANDO:**

Que, Mediante Expediente N° 554822 de 03 de febrero de 2025 la administrada FORMULA QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN respecto a la SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO contra la Abg. Noemí Esther León Vivas – Gerente de Seguridad Ciudadana (e) a través de la Resolución de Seguridad Ciudadana N° 214-2025-MPH/GSC de 29 de enero de 2025; solicitando que se rectifique y disponga el trámite correspondiente de acuerdo a la Ley evitando dilaciones innecesarias, fundamentando que:

Que, el 27 de diciembre de 2024, con Expediente N° 541800 solicita Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE y de Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y no Deportivos – ECSE.

Que, el 13 de enero de 2025 – Octavo Día de haber presentado el Expediente N° 541800 y al no tener respuesta alguna presenta acogimiento al silencio administrativo positivo, porque el TUPA de la Municipalidad señala que el plazo máximo para atender el trámite de ITSE es de 07 días hábiles, precisándose que (...) si vencido el plazo de atención no obtiene respuesta, la petición se considera aprobada.

Que, el 29 de enero de 2025, 20 días después de haberse tramitado el Nuevo ITSE, la Municipalidad emite la Resolución de Seguridad Ciudadana N° 214-2025-MPH/GSC resolviendo improcedente su solicitud de silencio administrativo positivo.

Que, con Memorando N° 247-2025-MPH/GM de 04 de febrero de 2025 el Gerente Municipal traslada la Queja a la Abg. Noemí Esther León Vivas – Gerente de Seguridad Ciudadana (e) a fin de que eleve el informe respectivo.

Que, mediante Informe N° 028-2025-MPH/GSC de 06 de febrero de 2025 la Abg. Noemí Esther León Vivas – Gerente de Seguridad Ciudadana (e) realiza su descargo advirtiendo que la administrada no ha precisado en qué tipo de defecto de tramitación se habría incurrido por la emisión de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 214-2025-MPH/GSC, siendo los argumentos de manera general, imposibilitando realizar su descargo; asimismo, señala que el hecho que no se halla precisado el tipo de defecto que supuestamente habría incurrido y determinar la procedencia de la queja, conllevaría a vulnerar su derecho a defensa, puesto que no se le indica cual es el motivo, en concreto, por la cual se le acusa haber infringido un deber y la norma que lo exige, limitándose la administrada, a indicar que por los plazos el silencio debió ser acogido, y si la administrada cree que se ha vulnerado el debido procedimiento en alguna de sus variantes, se encuentra expedita para acudir a la instancia superior o la vía judicial; Finalmente indica, que la administrada, cita como fundamento jurídico de la queja, la Ley 29060 - Ley del Silencio Administrativo, la misma que fue DEROGADA por el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272; por ello solicita que se debe desestimar la queja por defecto de tramitación.

**NORMA LEGAL APLICABLE.**

El numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso<sup>1</sup> y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni*

<sup>1</sup> En la sentencia recaída en el expediente 01017-2012-AA/TC, este Tribunal reiteró que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, conforme al cual "son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] la observancia del debido proceso [...]". En ese sentido, el ámbito de irradiación del debido proceso no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se





sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

1. El Artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS sobre QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN prescribe:  
169.1 *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*  
169.2 *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*  
169.3 *En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*  
169.4 *La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*  
169.5 *En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.*
2. El Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG) establece: **Principios de legalidad:** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". **Principio del Debido Procedimiento:** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)".

## ANÁLISIS

Que, en concordancia con lo establecido en la doctrina y la norma comparada, la Ley establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, respecto a la FINALIDAD DE LA QUEJA se debe tener en cuenta que, la queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo. Asimismo, la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo. La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal.

En cuanto a la TRAMITACIÓN DE LA QUEJA, se debe tener en cuenta que, esta se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. Ahora bien, la queja es un mecanismo correctivo establecido a favor del administrado, siendo claro que no configura un recurso. En

proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. De esa manera, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que debe ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 0733- 2005-PA/TC, 3312-2004-AA/TC, 5527-2007-PA/TC, 0083-2000-AA/TC, 1489- 2004-AA/TC, 9588-2006-PA/TC, entre otras tantas).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gestión con lucha*

consecuencia, en ningún caso se suspende la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja a fin de no perjudicar al mismo.

Sobre el EFECTOS DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA, se debe apreciar que, en caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable de los defectos en el procedimiento. De acuerdo con la Ley **la resolución que se emita en la queja será irrecurrible**. Ello no obsta, sin embargo, para que los defectos del procedimiento sean alegados en un eventual recurso administrativo ni para que pueda establecerse responsabilidades posteriores en contra de los funcionarios o servidores responsables de los defectos en la tramitación del procedimiento. Como parte de los efectos de la queja, la autoridad que conoce de la misma puede disponer motivadamente que otro funcionario, de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto, como lo es en el presente caso; a fin de proseguir la marcha del procedimiento sin perjudicar a los administrados ni el interés general involucrado.

En el presente caso, la administrada FORMULA QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN respecto a la SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO mediante Expediente N° 554822 de 03 de febrero de 2025, contra la Abg. Noemí Esther León Vivas – Gerente de Seguridad Ciudadana (e) a través de la Resolución de Seguridad Ciudadana N° 214-2025-MPH/GSC de 29 de enero de 2025; solicitando que se rectifique y disponga el trámite correspondiente de acuerdo a la Ley evitando dilaciones innecesarias; como se ha sustentado líneas supra, la queja es un remedio procesal, no configura un recurso administrativo para que se cambie la decisión o se rectifique la Resolución de Seguridad Ciudadana N° 214-2025-MPH/GSC; por lo que, resulta infundado lo requerido en estos extremos por la administrada, debiendo proseguir su trámite a través de los Recursos impugnatorios establecidos en la normativa vigente.

Revisada la Queja por Defecto de Tramitación se puede colegir que esta no cumple con precisar **el deber infringido por parte de la Gerente de Seguridad Ciudadana (e) y la norma que exige su cumplimiento**; máxime que, como señala el recurrente presentó el 27 de diciembre de 2024 si solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE y de Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos – ECSE; al no tener respuesta el 13 de enero de 2025 – Octavo Día se acoge al Silencio Administrativo Positivo, solicitud que es resuelta el 29 de enero de 2025 mediante Resolución de Seguridad Ciudadana N° 214-2025-MPH/GSC, la misma que señala que es improcedente por que no se habría cumplido aún el plazo para que se accione el Silencio Administrativo Positivo (9 días) en estas circunstancias, se puede colegir que la funcionaria habría cumplido con absolver el requerimiento de Silencio Administrativo Positivo, correspondiéndole a la administrada interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o apelación.

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO LA QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN** respecto a la Solicitud de Acogimiento de Silencio Administrativo Positivo contra la Abg. Noemí Esther León Vivas - Gerente de Seguridad Ciudadana (e) interpuesta por la administrada Lidia Nadia Montañez Condori representante del establecimiento comercial "Oasis Club" en el Expediente N° 554822 de 03 de febrero de 2025, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la administrada, con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelín T. Meza Leon  
GERENTE MUNICIPAL



